



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informando del presente asunto. Sírvasse Proveer. Puerto Asís, 12 de octubre de 2022.


LILIANA CAROLINA GUTIÉRREZ FERREIRA
Secretaria

Auto Interlocutorio No.991

CIUDAD Y FECHA	12 DE OCTUBRE DE 2022
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	VÍCTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ
DEMANDADO	JESSICA FERNANDA CORTÉS BOLÍVAR
RADICADO	865683184001-2021-00278-00

I. ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, se observa que la apoderada del demandante, el 29 de septiembre de 2022, radicó memorial al correo electrónico del Despacho por medio del cual allega solicitud de amparo de pobreza suscrita por el señor Víctor Antonio Mora Ramírez.

Por lo anterior, procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 151 del C.G.P. señala que:

"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

Por su parte, el inciso primero del artículo 152 del C.G.P., indica que:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso."

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)."

Finalmente, el artículo 154 del mismo compendio normativo, precisa que:

"El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas".

Así, se desprende de las normas citadas que basta con la manifestación bajo juramento de la parte interesada de no contar con los medios necesarios para asumir los gastos del proceso sin menoscabo de su propia subsistencia y las personas que por ley debe alimentos; luego no exige la ley que se pruebe dicha condición.

Igualmente, se puede pedir el amparo de pobreza por las partes antes de la presentación de la demanda, con la presentación de la demanda y durante el curso del proceso.

Asimismo, debe tratarse de un asunto donde no se pretenda hacer valer un derecho a título oneroso.

En el caso concreto, se aprecia que se aporta declaración jurada del actor **VÍCTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ** donde manifiesta que no está en capacidad económica de atender los gastos que se generen durante el transcurso del proceso, pues se encuentra desempleado y no cuenta



con bienes que le generen ingresos adicionales; por lo que ello atentaría contra su subsistencia y demás miembros de su familia, al no contar con los medios necesarios que le permitan afrontar el gasto del proceso.

Así las cosas, como quiera que se cumple con los requisitos para conceder el amparo de pobreza se accederá a dicha solicitud.

No obstante, debe precisarse que, si se llegará a demostrar que el solicitante del amparo de pobreza contaba con capacidad económica abra de revocarse el amparo para negarlo, caso en el cual además se impondrá la multa establecida en la norma y se compulsará copias para que se investigue por la eventual conducta penal a que haya lugar.

Por otra parte, conforme el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, se dispone a tomar la prueba de marcadores genéticos de ADN al señor Víctor Antonio Mora Ramírez, a la menor A.B.M.C. y a la señora Yessica Fernanda Cortes Bolívar -madre de la menor-, a efectos de establecer la filiación paterna del menor.

Ahora bien, atendiendo a que ya se cuenta con fecha programada por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en el que se asigna **EL MIÉRCOLES 16 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9:00 AM**, para la toma de muestras de este circuito, se dispone a fijar dicho día, para que las partes asistan a su práctica conforme fue explicitado en el auto admisorio, fecha que se señala con la antelación debida.

Por Secretaría, atendiendo a la fecha asignada por el Instituto y ubicación de las partes, elabórense y remítanse inmediatamente las citaciones y FUS correspondientes por los medios tecnológicos disponibles, con la advertencia de que, dispone el citado artículo frente a la renuencia de asistir a la misma.

Infórmese a su vez, claramente, fecha, hora y lugar de asistencia y a su vez, el requisito de asistir con la cédula de ciudadanía.

En consecuencia, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Asís, Putumayo**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza al señor **VÍCTOR ANTONIO MORA RAMÍREZ**, en su calidad de demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, atendiendo a la fecha asignada por el Instituto y ubicación de las partes, elabórense y remítanse inmediatamente las citaciones y FUS correspondientes por los medios tecnológicos disponibles, con la advertencia de que, dispone el citado artículo frente a la renuencia de asistir a la misma.

Infórmese a su vez, claramente, fecha, hora y lugar de asistencia y a su vez, el requisito de asistir con la cédula de ciudadanía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANIEL MAURICIO ORTIZ CAMACHO
Juez

Firmado Por:
Daniel Mauricio Ortiz Camacho
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5385b86ec28e2c69ef0ed4d7c058026025fb3182068f2edb197814c25a528896**

Documento generado en 12/10/2022 07:43:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>